



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068

Fecha (dd/mm/aaaa): 10 DIC 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2005 01258 01	Ejecutivo	GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Pago	09/12/2021		
68001 33 31 003 2012 00294 00	Reparación Directa	MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE	INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación	09/12/2021		
68001 33 33 003 2014 00011 00	Reparación Directa	JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION AUD PRUEBAS PARA EL 02 FEB 2021 A LAS 9:00 H	09/12/2021		
68001 33 33 003 2016 00229 00	Reparación Directa	JORGE ELIECER SANCHEZ OTALORA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	09/12/2021		
68001 33 33 003 2017 00345 00	Acción Popular	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	09/12/2021		
68001 33 33 003 2018 00100 00	Ejecutivo	CLAUDIA COLMENARES MORENO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	09/12/2021		
68001 33 33 003 2018 00135 00	Reparación Directa	HUGO MEJIA MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION AUD PRUEBAS PARA EL 02 FEBRERO 2022 A LAS 10:30 H	09/12/2021		
68001 33 33 003 2018 00364 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICÓ AUTO DEL 08 AGO 2019, DEJANDO SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO Y ORDENANDO EL RECHAZO DE LA DEMANDA	09/12/2021		
68001 33 33 003 2018 00489 00	Reparación Directa	ERNESTINA BARRAGAN	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION AUD DE PRUEBAS PARA EL 25 ENERO 2022 A LAS 10:00H	09/12/2021		
68001 33 33 003 2019 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELVIRA GUERRA OCHOA	Auto termina proceso por desistimiento DE LAS PRETENSIONES	09/12/2021		
68001 33 33 003 2020 00022 00	Acción Popular	GUSTAVO FLOREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONCEPTO TECNICO	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCIDA PINZON SOLANO	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	Auto admite demanda	09/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	ALCALDIA DE PIEDECUESTA Y OTROS	Auto Rechaza Recurso de Apelación	09/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00125 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 18 ENERO 2022 A LAS 9:00 H	09/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO PERALTA CIFUENTES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	09/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00184 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	JORGE ANDRES OLAVE CHAVES	Auto admite demanda	09/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA FUNDACION CARDIOVASCULAR - CARDIOCOOP	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Auto inadmite demanda	09/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00192 00	Conciliación	LILIANA PAOLA CANCHILA CONTRERAS	PERSONERIA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	09/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZUCENA RODRIGUEZ LUNA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88 SE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	09/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMASO ANTONIO MORALES PALACIN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda	09/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00208 00	Acción Contractual	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Requiere Apoderado	09/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDVIN VALBUENA GARCIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Demanda	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 DIC 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2005-01258-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso contra el auto de fecha 11 de noviembre del año en curso, por el cual se ordenó la entrega del título. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2005-01258-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de fecha 11 de noviembre del presente año *-obrante en el archivo 15 del expediente digital-*, se dispuso la entrega de tres títulos que se habían constituido dentro del presente proceso, de suerte que, se ordenó entregar la suma correspondiente a la liquidación que fue aprobada por este Despacho a favor de la parte actora, y los otros dos títulos *-correspondientes a los dineros que fueron embargados de más-*, a favor del ejecutado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

El apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición en contra de dicha decisión *-archivo 16 del expediente digital-* argumentando que sobre la liquidación realizada se deben calcular intereses moratorios hasta la fecha de pago total de la obligación de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, adjunta liquidación del crédito, señalando que actualiza el valor del 31 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2021, totalizando la suma en **\$6.729.450.**

Como quiera que, el recurrente corrió traslado de la alzada a la parte ejecutada **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, dicha entidad mediante apoderada judicial presentó escrito pronunciándose sobre el recurso *-archivo 17 ED-*, en el cual señala que no está de acuerdo con la liquidación efectuada por el ejecutado, por cuanto la liquidación debe efectuarse desde el 1 de noviembre de 2018 de acuerdo a la liquidación aprobada por

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABALANCA
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2005-01258-00

este Despacho judicial y no desde el 31 de agosto del mismo año como lo solicita el accionante, y allega una propia que totaliza en **\$6.622.180,72**.

Para resolver se considera:

En cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 consagra que dicho recurso procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibídem*, se atiende a lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Conforme a las normas citadas, se colige por el Despacho que el recurso interpuesto por el apoderado la parte ejecutante resulta procedente, teniendo en cuenta que el auto recurrido, no es susceptible de apelación o de súplica.

Ahora bien, el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, tiene como finalidad que se actualice nuevamente la liquidación del crédito y se reconozcan intereses moratorios por el saldo insoluto de la obligación, por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2018 y el 30 de abril de 2021, aduciendo que la liquidación que aprobó este Despacho es a fecha 30 de agosto de 2018 y que se deben calcular intereses hasta la fecha de pago total de la obligación, es decir 30 de abril del presente año, fecha en la cual se constituyó el título dentro del presente proceso.

Revisado lo obrante en el plenario, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 13 de junio de 2017 se aprobó la liquidación presentada por el ejecutante (fl. 128 a 187 del archivo 01 del ED y/o fls 88 a 145 del archivo físico) la cual se resumió así¹:

RESUMEN	VALOR
VALOR TOTAL CAPITAL PRESTACIONES SOCIALES	\$7.100.579,10
VALOR TOTAL APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$2.275.646,59
VALOR TOTAL DOTACIONES	\$452.371,61
VALOR TOTAL INDEXACION	\$8.267.934
VALOR INTERESES MORATORIOS ANTES DEL 2005	\$0.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESPUES DE 2006	\$11.164.332
TOTAL A PAGAR	\$29.260.863

En la misma providencia se aprobó la liquidación de costas obrante a folio 146 del expediente físico, por valor de \$1.477.043; es decir, que el total que fue aprobado,

¹ Fl. 128 archivo 01 expediente digital

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2005-01258-00

correspondiente a capital, intereses y costas procesales fue de \$30.737.906. Es así como mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018 se fraccionaron los títulos existentes y se ordenó la entrega de los mismos, así: un título por valor de \$29.260.863 correspondiente a la liquidación que presentó el accionante y que fue aprobada por el Despacho y el segundo título por \$1.477.043 correspondiente a las costas que igualmente fueron aprobadas por esta operadora judicial. Respecto del tercer título por \$27.783.819,76 no se tomó ninguna decisión en dicha providencia².

Por auto que fue notificado en estados el 29 de agosto de 2018, se ordenó la entrega de dos títulos judiciales a favor del ejecutado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en cuantía de \$58.521.726 y 27.783.819,76 respectivamente³.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó escrito solicitando se ordenara seguir adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios desde la última fecha de actualización del crédito, esto es, 30 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago 28 de agosto de 2018 por la suma de \$7.221.101⁴.

En virtud de dicha petición se procedió a actualizar la respectiva liquidación con el apoyo de la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander *-tal y como se observa a folios 243 a 246 del archivo 01 del ED-* tomando como fechas el 1 de mayo de 2017; esto es, el día siguiente a la liquidación aprobada, hasta el 6 de febrero de 2018, fecha en que se constituyó el título. La funcionaria totalizó y actualizó el capital insoluto en \$4.054.218,47 según se observa a folio 246 del archivo 01 del expediente digital.

En este orden de ideas, como quiera que se anotó que la suma anteriormente mencionada correspondía a capital insoluto, el Despacho **APROBARÁ** la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, obrante a folio 9 del archivo 17 del expediente digital, toda vez que como lo indica en sus argumentos, las fechas a tener en cuenta para la actualización son el 1 de noviembre de 2018 *-día siguiente a la última liquidación aprobada -* y 30 de abril de 2021 *-fecha de constitución del título-*.

Así las cosas, **SE REPONDRÁ** el auto recurrido y en consecuencia se dispone fraccionar el título **460010001618652** de fecha 30 de abril de 2021 por valor de **\$4.054.000**, de la siguiente forma:

Un título por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.578.235,15)** a

² Fl. 211 -212 del archivo 01 del expediente digital

³ Fl. 222-223 archivo 01 exp. digital

⁴ Fl. 240 archivo 01 exp. digital

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2005-01258-00

favor de la parte demandante **GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA**, identificada con C.C. No. 63.478.870 por intermedio de su apoderado Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con C.C. No. 7.720.293 y portador de la T.P. No. 316.834 del C.S. de la J.

Y un título por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.475.764,85)** a favor del ejecutado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** con Nit. No. 8902051768 por intermedio de su apoderado.

En cuanto a los títulos **460010001653760** por la suma de \$4.054.218,47 y **460010001620012** por la suma de \$4.054.218,47, se mantendrá la decisión proferida en el auto recurrido; esto es, el primero se entregará a la parte ejecutada y el segundo a la parte demandante.

Se precisa por el Despacho que el pago que se está ordenado mediante el presente proveído es por concepto de **intereses moratorios** y que no habrá lugar a otros pagos a futuro, pues intereses sobre intereses no está permitido por la Ley, luego dispondrá **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de noviembre del año en curso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE APRUEBA la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, obrante en el folio 9 del archivo 17 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA FRACCIONAR el título **460010001618652** de fecha 30 de abril de 2021 por valor de **\$4.054.000**, así:

Un título por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.578.235,15)** a favor de la parte demandante **GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA**, identificada con C.C. No. 63.478.870 por intermedio de su

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2005-01258-00

apoderado Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con C.C. No. 7.720.293 y portador de la T.P. No. 316.834 del C.S. de la J.

Y un título por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.475.764,85)** a favor del ejecutado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** con Nit. No. 8902051768 por intermedio de su apoderada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO**, identificada con C.C. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C.S. de la J. o en su defecto, por intermedio del **TESORERO GENERAL del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de dichos títulos conforme se dispuso en la parte motiva de este proveído; así mismo procédase a la **entrega de los títulos 460010001653760** por la suma de \$4.054.218,47, a favor del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y **460010001620012** por la suma de \$4.054.218,47, a favor de la PARTE DEMANDANTE, en la forma ordenada en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, obrante en el archivo 15 del expediente digital.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO**, identificada con C.C. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C.S. de la J., según los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 23 del archivo 17 del expediente digital.

SEXTO: SE DA POR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de diciembre de 2021.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111692269b261e47a30de802dc5aff1e9bb73d8e6499dc47d6a6755662fc79e1**
Documento generado en 09/12/2021 03:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECA-INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE
elromeror@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
notificaciones@inpec.gov.co demandas.orientes@inpec.gov.co
abogadosdemandas.orientes@inpec.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2012-00294-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 4^o del artículo 243 del CPACA, se dispone **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (archivo 09 exp. digital), contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 (archivo 08 exp. digital).

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el original del proceso para el trámite del recurso conforme a lo establecido en el artículo 244 y ss del CPACA.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ **Art. 234 Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

...

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f9baded0816e26d0eccc1558b32175c3e9ca75cdefc98f0028fd6afecd7e39**
Documento generado en 09/12/2021 03:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que mediante auto que antecede se corrió traslado del dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JENNY KATHERINNE LIZCANO SIERRA
hoabogados@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
laurahoyosg@gmail.com
zmb.gerenciageneral@grodcoconcesiones.com.co
oheros@hotmail.com
zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co
ibaron.oficina@gmail.com
notificaciones.aigseguros@aig.com
claudiasarithns@yahoo.es
ifelizzolacruz@gmail.com
camilo.rubio@segurosdelestado.com
gcajamarca@mypabogados.com.co
hmedina@mypabogados.com.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co
essa@essa.com.co
buzonjudicial@ani.gov.co
bucaramanga@mypabogados.com.co
EXPEDIENTE: 680013333003-2014-00011-00

De acuerdo a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de noviembre del año en curso, se corrió traslado a las partes del dictamen allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, es del caso fijar fecha para reanudar audiencia de pruebas, así las cosas, la diligencia se llevará a cabo el día **DOS (2) DE FEBRERO DE 2022 A LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

De otra parte, como quiera que dentro del término de traslado, los apoderados de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA -ANI, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, GENECOL SAS y ZURICH COLOMBIA S.A.** con fundamento en el Art. 228 del CGP han solicitado la comparecencia de los

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

auxiliares de la justicia para la contradicción del dictamen No. 2170 de fecha 8 de noviembre de 2021, por Secretaría cítese a la diligencia virtual a los doctores **SERGIO EDUARDO AYALA MORENO, MYRIAM BARBOSA ZARATE y JEANNETTE DURAN SALAZAR**

A continuación se inserta el link para acceder a la audiencia en el cual los intervinientes deberán dar click:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTQwMzdIMjMtOTMxNi00NDIILTg3NmItZTBiMGRIOTMzYmRh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

Link para acceder al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/REPARACION%20DIRECTA/2014-011?csf=1&web=1&e=Q6VDm8

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf3f364a1637517fe6040285f8f2c0610e525fbd06dac12ea729c12b43b30cf**
Documento generado en 09/12/2021 03:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRIGE SENTENCIA

EXPEDIENTE: 2016-229
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN SÁNCHEZ SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Procede el Despacho a resolver sobre la **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA**, presentada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

"MUY RESPETUOSAMENTE REITERO LA SOLICITUD AL DESPACHO DE QUE SE REALICE LACORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDANTE JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ OTÁLORA EN EL FALLO DELA REFERENCIA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO QUEDICE:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: TODA PROVIDENCIA EN QUE SE HAYAINCURRIDO EN ERROR PURAMENTE ARITMÉTICO PUEDE SER CORREGIDA POR EL JUEZ QUE LA DICTÓ EN CUALQUIER TIEMPO, DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, MEDIANTE AUTO..."

SE REQUIERE DE ESTA CORRECCIÓN EN RAZÓN A QUE EN EL FALLO SE ORDENÓ PAGAR A FAVOR DEJORGE ELIÉCER SÁNCHEZ SERRANO SIENDO LO CORRECTO JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ OTÁLORA PADRE DE LA VÍCTIMA DIRECTA JORGE IVÁN SÁNCHEZ SERRANO.

YA SE PRESENTÓ CUENTA DE COBRO EN EL INPEC Y ME ESTAN SOLICITANDO AUTO QUE REALICE LA ACLARACIÓN DEL FALLO RESPECTO DEL NOMBRE DEL DEMANDANTE YA SEÑALADO.

ADJUNTO OFICIO No. 8120-OFAJU-81204-GUFAJ 2020EE0145746 DEL INPEC DE FECHA 29 DESEPTIEMBRE DE 2020."

En cuanto a la ACLARACIÓN y CORRECCIÓN de la sentencia, los artículos 285 y 286 CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, disponen:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

EXPEDIENTE: 680013333003-2016-00229-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN SÁNCHEZ SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Conforme a las normas antes transcritas, resulta claro que para que sea procedente la aclaración de providencias es menester que en ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas, o que generen incertidumbre.

Por su parte, es importante señalar que los errores deben ser evidentes o constituir imprecisiones por omisión, o cambio de palabras, o alteración de estas que se incluyan en la parte resolutive de la sentencia.

En este orden, descendiendo al presente caso, encuentra el Despacho que la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, no encuadra dentro de los supuestos previstos en la norma antes transcrita, puesto que se evidencia que se trata de un simple error de transcripción por cambio de nombre dado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de 2019, en lo referente al accionante **JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ OTÁLORA**.

Así las cosas, se dispondrá **CORREGIR** el cambio de palabras dado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia –en lo referente al numeral segundo–, como quiera que por error se indicó que uno de los demandantes beneficiarios de la condena impuesta al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** era **JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ SERRANO**, cuando el nombre correcto del demandante es **JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ OTÁLORA**.

En mérito de lo expuesto, se el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la **PARTE RESOLUTIVA** de la sentencia de primera instancia del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandantes del proceso de la referencia es **JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ OTÁLORA** y no **JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ SERRANO**, como por error involuntario y de transcripción se indicó en la parte resolutive de la referida providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto conforme lo dispone el inciso 2 del Art. 286 del C.G. del P.

TERCERO: EJECUTORIDADA la presente providencia, **ARCHÍVESE** la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9fa4457ddb88b20c3d4a75397be664bb14d7e9fe883fcd7cd88ea3a9bdd5b9**
Documento generado en 09/12/2021 03:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 09 de diciembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: LAURA BOHÓRQUEZ JAIMES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2017-00345-00

Revisado el expediente, se observa que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, allegó **CERTIFICACIÓN** en la que se hace constar partes, hechos, objeto, causa, derechos colectivos presuntamente vulnerados dentro de la Acción Popular radicada bajo el No. 680013333014-2016-00198-00, incoada por la señora **OLGA LUCIA RANGEL PULIDO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y que se tramitó ante ese Despacho, la cual fue decretada como prueba a solicitud del **INVIAS** en virtud de la excepción de **COSA JUZGADA** alegada por esa misma entidad. (archivo 14 del Expediente Digital).

De acuerdo a lo que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES** dicha respuesta, para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 10 DE DICIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1b5e794edfa55d14ee339fe675f54d5a77d12d25b2515e595431bd13cc9b5c**
Documento generado en 09/12/2021 03:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite

RADICADO: 2018-00100
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA COLMENARES MORENO
DEMANDADO: ÁREAMETROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante en el sentido de que se reiteren las medidas de embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes y de ahorros que pertenecen al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB** en las entidades bancarias oficiadas previamente, como quiera que a la fecha no ha sido posible su efectivización.

Para resolver la solicitud, es importante realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que mediante auto que reposa de folios 3 a 5 del archivo 01 del Cuaderno de Medidas Cautelares se ordenó el embargo de y retención de dineros dada a través del auto de fecha 11 de febrero de 2020, señalando la posibilidad de embargar los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB** sin que se evidencie en el plenario que a la fecha ya se haya materializado dicha medida.

Ahora, en cuanto a lo indicado por el apoderado de la entidad ejecutada en memorial obrante de folios 19 a 20 del expediente digital, según el cual la referida medida cautelar “carece de objeto” al ya obrar un título de depósito judicial por valor de \$48.836.199,00 de pesos M/CTE —*ya entregado a la parte ejecutante conforme a lo ordenado proveído del 08 de octubre de 2021*—, el Despacho debe destacar que conforme a la liquidación de crédito practicada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, y aprobado mediante Auto del 16 de septiembre de 2021, luego de imputar el mencionado valor como abono a intereses y capital insoluto de la obligación que se ejecuta, aún continua un valor insoluto de \$43.231.360,00 de pesos M/CTE por concepto de capital y \$20.977.628,00 de pesos M/CTE por concepto de intereses; es decir, que a la fecha en que fue practicada la liquidación persiste un valor total insoluto de la obligación de \$64.208.988,00 de pesos M/CTE, razón por la cual resulta procedente reiterar las medidas de embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes y de ahorros que pertenecen al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB**, advirtiendo, que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo decretado se limitará a la suma de \$ 90.000.000,00 de pesos M/CTE.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RADICADO 680012333003-2018-00100-00
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA COLMENARES MORENO
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo y retención de dineros dada a través del auto de fecha 29 de marzo de 2019; esto es, de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro, corriente, depósitos fiduciarios y depósitos a término fijo que pertenezcan al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB** en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO COPBANCA, en sus oficinas principales de la ciudad de Bucaramanga o en su defecto, el reporte a las demás sucursales de la misma entidad en el país, limitando la medida a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000,00).

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las correspondientes comunicaciones a fin de que las entidades bancarias tomen nota de la medida decretada y dejen los dineros a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto se dispone, **ADVIERTIENDO a las entidades bancarias, que deben abstenerse de hacer efectiva la medida si los dineros hacen parte de los bienes inembargables del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del C.G.P. y con sujeción a las disposiciones sobre inembargabilidad, de que trata el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE DICIEMBRE DE 2021**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8da1013fd93e2f7cfc1e34aecea5495afb5345c69a2d321223c92cda30b0d**

Documento generado en 09/12/2021 03:32:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que mediante auto que antecede se corrió traslado del dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL: *REPARACION DIRECTA*
DEMANDANTE: *HUGO MEJIA MARTINEZ*
mariofermandomantilla@hotmail.com
DEMANDADO: *INPEC*
demandas.oriente@inpec.gov.co
EXPEDIENTE: *680013333003-2018-00135-00*

De acuerdo a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de noviembre del año en curso se corrió traslado a las partes del dictamen allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, es del caso fijar fecha para reanudar audiencia de pruebas, así las cosas, la diligencia se llevará a cabo el día **DOS (2) DE FEBRERO DE 2022 A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA.**

A continuación se inserta el link para acceder a la audiencia en el cual los intervinientes deberán dar click:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWJINjM5ZDItZDU2MS00YzE4LWE1NGItZWFKNGRiZjM0MGY2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

Link para acceder al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/REPARACION%20DIRECTA/2018-135?csf=1&web=1&e=02qiPj

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de diciembre de 2021.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2e5a75c50ccb4ceee6ba8503caf6e0155c5d7691b11d60e94a36f64add7407**
Documento generado en 09/12/2021 03:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 09 de diciembre de 2021

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE:	680013333003-2018-00364-00

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial que antecede en el plenario, el Actor Popular solicitó “*enviar y/o trasladar para el respectivo reparto a la jurisdicción civil de los juzgados del circuito judicial de Bucaramanga la totalidad del expediente de la acción popular de la referencia*”, afirmación que sustentó en dos argumentos; el primero de ellos, que en un caso similar al de la referencia, en el cual se demandó un particular por hechos similares a los acá referidos, y que fue tramitado ante los Juzgados Civiles del Circuito, el Juez de la jurisdicción ordinaria —*luego de la admisión de la demanda*— dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, pues consideró que frente a la vulneración de los derechos invocados en la demanda, podría estar comprometida la responsabilidad de entidades públicas; y en cuanto al segundo de los argumentos, señaló que el H. Consejo de Estado en proveído del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción de grupo de radicado: 68001-23-33-000-2017-01579-01 (64283) (AG), indicó que para que se configure el agotamiento de la jurisdicción es necesario que se verifique la *identidad de partes, causa y objeto*, de forma integral; esto es, que basta con que alguno de los requisitos se cumpla apenas en forma parcial, para concluir que no se constata la mencionada figura de agotamiento de la jurisdicción.

Para resolver se **CONSIDERA**,

De acuerdo por lo solicitado por el actor popular, debe destacar el Despacho que mediante proveído obrante en folio 185 a 194 del archivo 01 del Expediente Digital–E.D. se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, por evidenciarse la ocurrencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción al existir COSA JUZGADA, y en consecuencia, a rechazar de plano la demanda de acción popular, decisión que fue apelada y en proveído obrante en el archivo 03 del E.D., el H. Tribunal Administrativo de Santander dispuso modificar el Auto apelado, en el sentido de no declarar la nulidad, sino dejar sin efectos todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción, ordenando el rechazo de la demanda.

RADICADO 68001333300320180036400
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En orden de lo anterior, es claro que el actor popular pretende formular nuevamente argumentaciones sobre la ocurrencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción por existir cosa juzgada, por lo que, siendo un aspecto que ya mereció el pronunciamiento tanto de esta agencia judicial, como de su superior, no hay lugar a realizar un nuevo análisis sobre el particular.

Ahora, en cuanto a la solicitud concreta de que se remita el proceso de la referencia para que su conocimiento se someta a reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, recuerda el Despacho que dentro del trámite procesal no se ha considerado en ningún momento la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del trámite de la referencia, sino que por el contrario, frente al asunto que acá se debate, se verificó la ocurrencia del fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción por existir cosa juzgada, en tanto que lo pretendido por el actor popular en la presente demanda ya se encuentra inmerso en un fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga; es decir, otro Juez que también pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que no hay ninguna consideración que pueda sustentar que la jurisdicción del asunto que nos concentra, pertenezca a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga.

Sumado a lo anterior, no es de recibo pretender plantear alguna discusión acerca de la falta de jurisdicción, pues en el estadio procesal en que nos encontramos, lo que se impone es obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de dejar sin efectos todo lo actuado y rechazar la demanda.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, llama la atención del Despacho que lo deprecado por el actor lo sustente en una providencia emitida por un operador judicial de la jurisdicción ordinaria, que, por consideraciones sobre su jurisdicción, dispuso la remisión de un proceso —*presuntamente por hechos similares a los acá debatidos*—, a los Jueces Administrativos de Bucaramanga, lo que denota una evidente contradicción de lo pretendido por el demandante.

Así las cosas, se dispondrá a denegar lo solicitud elevada por el actor popular en memorial que antecede y así mismo, se dispondrá OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en providencia de segunda instancia de fecha 22 de febrero de 2021, mediante la cual modificó el Auto de fecha 08 de agosto de 2019, en el sentido de no declarar la nulidad, sino dejar sin efectos todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción, ordenando el rechazo de la demanda, y confirmando los demás aspectos de la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RADICADO 68001333300320180036400
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud elevada por el Actor Popular en memorial visible en el archivo 04 del E.D., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en providencia de segunda instancia de fecha 22 de febrero de 2021, mediante la cual **MODIFICÓ** el Auto de fecha 08 de agosto de 2019, en el sentido de no declarar la nulidad, sino **DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO** por agotamiento de jurisdicción, **ORDENANDO EL RECHAZO DE LA DEMANDA**, confirmando los demás aspectos de la citada providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente una vez realizadas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3790d3df9478b32f3e8259a9b9dfadbdfa1783f8af2c5e6588f1e3722aa408**
Documento generado en 09/12/2021 03:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE RECURSO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERNESTINA BARRAGAN Y OTRO
charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
aclararsas@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00489-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de FINDETER, contra el auto que impuso sanción por falta de respuesta a los requerimientos probatorios.

Como sustento del recurso sostuvo que de acuerdo con los requerimientos realizados por el Despacho, la entidad que representa dio contestación el 15 de octubre de 2020, para lo cual allega constancia de radicación de la documentación requerida.

En atención a lo anterior, y como quiera que los documentos aportados al expediente por parte de FINDETER dan respuesta al requerimiento probatorio realizado por el Despacho, y dando aplicación al principio de economía procesal, se dejará sin efectos la sanción impuesta a la representante legal de FINDETER, esto es, a la Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS.

De otra parte, una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para REANUDAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS la sanción impuesta a la Dra. SANDRA GOMEZ ARIAS en calidad de representante legal de FINDETER mediante providencia del 8 de octubre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para **REAUNDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual habrá de realizarse el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

RADICADO 68001333300320180048900
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERNESTINA BARRAGAN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjAyMGQyMzgtNDZMc00NTg5LWExYzMtOGIwMzJhZmQxNTgy%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=wpFocD

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es0o21JZHVFOkGf3U3pGFRABW_R9t2FYpipmrCvAcNX37Q?e=CumWEo

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional de derecho **SANDRA ROCIO PICO CASTRO**, quien se identifica con la c.c. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C. S de la J. como apoderada del demandado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723f70b6b3ba19b884f42d33a8ea3ef933f49df4dbc6fe72d47ccef0964f3f43**
Documento generado en 09/12/2021 03:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez informando que el proceso regresó al Juzgado, luego de haber sido remitido por competencia a los Juzgados Laborales. De otra parte, la apoderada de la parte demandante presentó escrito manifestando que reitera la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVIRA GUERRA OCHOA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00167-00

ANTECEDENTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante radicó memorial el día 29 de noviembre de 2021- *obstante en el archivo denominado “MemorialDemandante 26 11 2021” del expediente digital-*, en el cual manifiesta que reitera la solicitud de desistimiento del proceso y posterior retiro del mismo, que había sido presentada el 20 de noviembre de 2019 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga y el 11 de noviembre de 2020 ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300320190016700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVIRA GUERRA OCHOA

casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

A su vez, el artículo 316 ibídem dispone:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En este orden de ideas, se advierte que la solicitud cumple con los requisitos de Ley, como quiera que no se ha proferido sentencia dentro del presente proceso, y así mismo, que el proceso no había sido notificado a la demandada, luego no es necesario contar con su aprobación para este trámite, toda vez que no fue parte en este asunto; en consecuencia, se aceptará dicha petición sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300320190016700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVIRA GUERRA OCHOA

SEGUNDO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561f2534bb2f8aa9924100381c3b351073eb720f02664faef71dfca75babd060**
Documento generado en 09/12/2021 03:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 09 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE No.: 68001333300320200002200
DEMANDANTE: GUSTAVO FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARMANGA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Ingresa el expediente de la referencia para darle el trámite contemplado en la Ley, encontrando el Juzgado que mediante memorial obrante en los archivos 14 y 15 del expediente digital-E.D. el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, el cual había dado origen a la apertura del trámite incidental adelantado en contra del **Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

Ahora bien, se observa que con el escrito antes mencionado la entidad requerida se rindió el informe sobre el objeto del Concepto Técnico requerido por el Despacho dentro del decreto de pruebas.

Así las cosas, al corroborarse que el hecho que dio lugar a la iniciación del trámite incidental correspondiente ha sido superado, como quiera que se dio respuesta a lo solicitado, se impone **DAR CULMINACIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO** respectivo y continuar con las actuaciones propias del presente proceso ordinario.

Por consiguiente, se dispone poner en conocimiento de las partes, el **CONCEPTO TÉCNICO** rendido por **ALBA LUCIA MARIN VILLADA**, en su condición de Subdirectora Técnica de la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** el cual obra en los archivos 14 y 15 del Expediente Digital.

En consecuencia y atendiendo a lo estipulado por el artículo 32 de ley 472 de 1998, **CORRASE TRASLADO** del citado **CONCEPTO TÉCNICO** por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, durante el cual las partes podrán solicitar su aclaración y complementación, o formular las objeciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de diciembre de 2021**.

Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ac19f8dc318fa6ad369e398ad129a1da003679907935c0e48fd239df7ccc72**

Documento generado en 09/12/2021 03:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCIDA PINZON SOLANO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00047-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 30 de agosto de 2021¹, mediante la cual se **declaró falta de competencia** y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen. Atendiendo lo resuelto por el Superior, se procede a estudiar la admisión de la demanda.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **ELCIDA PINZON SOLANO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 4 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCIDA PINZON SOLANO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00047-00

CUARTO: REQUIÉRASE a la **ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **ADRIANA MENDOZA ROPERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.811.579, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.402 del C.S de la J en calidad de Representante Legal de la parte actora, según los términos del poder obrante a folio 2 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3358231e849e8ee0d84b72d4d2abdb1f55bea5f551a76f1acca8a3ba5a9901**
Documento generado en 09/12/2021 03:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide recurso

RADICADO: 2021-0096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
jhon_acarvajal@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL y
FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ
notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
piedecuestaballesteros@gmail.com
concejo@alcaldiapiedecuesta.gov.co elfrechu27@hotmail.com
piedecuestaballesteros@gmail.com

El demandado **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LOPEZ** interpone recurso de apelación (archivo 19 exp. digital) contra el auto de fecha 18 de noviembre del año en curso (archivo 18 exp. digital), mediante el cual se dispuso declarar no probadas las excepciones de INEPTA DEMANDA-INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL y PLEITO PENDIENTE-PREJUDICIALIDAD.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

De los recursos interpuestos, se corrió traslado por el demandado **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LOPEZ**, según constancia en el archivo 19 del exp. digital, término durante el cual las demás partes no realizaron ningún pronunciamiento.

II. Del recurso interpuesto

Mediante auto del 18 de noviembre de esta anualidad, este Despacho, entre otras, decidió sobre las excepciones de INEPTA DEMANDA-INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL y PLEITO PENDIENTE-PREJUDICIALIDAD presentadas por el demandado **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ**.

Sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que decide excepciones, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“2.3.2. Las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 en materia de recursos procedentes contra la decisión de excepciones mixtas. Recurso de reposición como regla general.
25. Esta normativa, que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previar y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser por regla general pasible de reposición.”*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
Radicado: 2021-00096-00

...

30. Se observa que tampoco se contempló la súplica contra el auto que decide las excepciones previas y mixtas, por lo que es forzoso concluir que decididamente el legislador de 2021 dejó por fuera del proceso contencioso administrativo la consagración expresa para interponer apelaciones o súplicas contra cualquiera de estas excepciones por el mero hecho de serlo.

31. Pero esto no significa que hubiera desprovisto de recursos su contradicción. Expresamente, señaló en el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a las excepciones previas.

...

33. Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que contra el auto por medio de cual se resuelven las excepciones previas no procede el recurso de apelación –de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA-, es claro que contra el mencionado auto solo procede el recurso de reposición, por lo cual se RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE dicho recurso.

III. Del recurso de reposición

Como fundamento del recurso de reposición, el demandado **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** ratifica los argumentos de procedencia de las excepciones de INEPTA DEMANDA-INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL y PLEITO PENDIENTE-PREJUDICIALIDAD planteadas dentro del escrito de contestación de la demanda.

Del caso en concreto

- **De la excepción de inepta demanda-indebida escogencia del medio de control**

Afirma el recurrente que ante la naturaleza del acto administrativo demandado –esto es la Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021- el único medio de control procedente para estudiar su legalidad es el de nulidad electoral, como quiera que se trata de un acto de elección.

En el asunto que nos ocupa, el demandante cuestiona la legalidad de la Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021, por la cual el Concejo Municipal de Piedecuesta nombra en el cargo de personero municipal al señor FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ.

De acuerdo con el contenido del acto administrativo demandado, el demandante plantea una controversia concerniente al procedimiento llevado a cabo en el concurso público y abierto de méritos para la elección del cargo de personero municipal de Piedecuesta, del cual él hizo parte; es decir, pretende demandar un acto de elección que cree ilegal y que eventualmente generaría de manera inexorable un restablecimiento automático a favor del demandante, pues quedaría vacante dicho empleo y conllevaría a su provisión por parte del Concejo Municipal de Piedecuesta, luego de evaluar

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019- 00063-00)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
Radicado: 2021-00096-00

la posibilidad de designarlo en el mencionado cargo, como quiera que hace parte del registro de elegibles conformado para el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta, una vez culminó el concurso de méritos.

Sobre la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento cuando se acusan actos de contenido electoral, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Esta Sala acota que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, ha sostenido que cuando se acusa un acto de nombramiento porque se considera ilegal con el único fin de que se resuelva tal ilegalidad, el medio idóneo para acudir a la jurisdicción es la nulidad electoral; mientras que si se pretende demandar un acto de nombramiento que se cree es ilegal y que además vulnera un derecho subjetivo, con el propósito de que este se restablezca y el acto se retire del ordenamiento jurídico, tendrá que demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”²

Así las cosas, es claro que en este caso, el acto administrativo demandado puede ser sometido al juicio de legalidad a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se pretende un restablecimiento al favor de la parte actora, situación que es incompatible con la finalidad del medio de control de nulidad electoral, que como se señaló, no es otra diferente a la de preservar el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, no se repondrá la decisión de declarar no probada la excepción planteada.

- ***De la excepción de pleito pendiente y preexistencia de solicitudes de medida cautelar de suspensión del mismo acto administrativo***

Considera el demandado que contra el acto administrativo demandado fue interpuesta la demanda de medio de control de nulidad electoral, y que así mismo, se encuentra en curso demanda de simple nulidad contra la Resolución No. 049 de 2019 –*que convocó y reglamentó el concurso público para personero de Piedecuesta 2020-2024*-, situación que configura la excepción de pleito pendiente. Así mismo, indica que en las mencionadas demandas obra solicitud de medida cautelar de suspensión del mismo acto administrativo.

Sobre el particular es del caso señalar, que pese a que el demandante impetra simultáneamente las demandas de simple nulidad, nulidad electoral y la que nos ocupa, contra el acto administrativo a través del cual se eligió al personero municipal de Piedecuesta, es claro que dicha situación no configura la excepción de pleito pendiente, como quiera que puede coexistir el estudio de legalidad de manera paralela, ya que su finalidad es distinta en cada caso particular, pues mientras en los medios de control de nulidad y de nulidad electoral se propende la preservación del ordenamiento jurídico, la de nulidad y restablecimiento de derecho que nos ocupa, propende por lograr un restablecimiento de los derechos subjetivos del accionante, el cual estima vulnerados por la expedición del acto administrativo demandado.

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00577-01(3887-16)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
Radicado: 2021-00096-00

Además de lo anterior, si el Despacho encuentra que en el presente caso se configuran los presupuestos para decidir sobre una posible suspensión por prejudicialidad, ello se decidirá dentro del término procesal correspondiente.

Por todo lo anterior, este Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 18 de noviembre de esta anualidad, mediante la cual se **DECLARÓ NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZÁSE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, contra del auto de fecha 18 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada en la providencia antes referenciada, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275f3779f898ecc297ba96da05c4526b82c56bc9851d01012e7bf8d1e7937fd7**
Documento generado en 09/12/2021 03:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA CORRECCIÓN PROVIDENCIA Y FIJA FECHA PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORDLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
notificaciones@floridablanca.gov.co unidadresidencialmontesol@gmail.com
santander@defensorida.gov.co aclararsas@gmail.com
olizarazog@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00125-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de **CORRECCIÓN** del auto de fecha del 11 de noviembre del año en curso, presentada por el Dr. GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA respecto del reconocimiento de personería del Dr. CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES.

Respecto a la CORRECCIÓN de la sentencia, el artículo 286 del CGP –*aplicable por remisión del art. 306 del CPACA*-, dispone:

Art. 286.-Corrección de errores aritméticos y otros- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a la norma antes transcrita, en este caso no se evidencia que se incurriera en un error de transcripción, omisión o cambio de palabras, como quiera que se le otorgó personería al Dr. CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES, lo cual se debe a que mediante memorial de fecha 30 de septiembre del año en curso, el cual reposa en el archivo 14 del exp. digital, nuevamente se allegó poder para dicho togado, lo que implicó la revocatoria del poder otorgado al Dr. GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA que fue concedido el 29 de septiembre de la misma anualidad y que reposa en el archivo 13 del exp. digital.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, el Despacho, procedió a reconocer personería al Dr. CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES, por ser quien allegó último mandato al expediente. Por lo anterior, no es procedente CORREGIR el auto antes aludido.

De otra parte, se observa que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, y una vez publicado el aviso a la comunidad tal y como lo dispone el artículo

RADICADO 68001333300320210012500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

21 de la Ley 472 de 1998, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de corrección del auto del 11 de noviembre de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE de la MAÑANA (9:00 AM).**

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

TERCERO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDVkJmJrjODYtZjU4Zi00YmY5LTmOTYtMjc3Zjk1MTVjZmly%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

CUARTO: De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=e52CDq

QUINTO: Se le informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnijqXkT0dRBInWP2dnTegYBffU1F5CaB4mOdM3KyL5n3g?e=vz0ZD0

RADICADO 68001333300320210012500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

***Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander***

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373af4543011c75db91f3b13f2407da09d3b73a6c1b54a9c7c44619355c16777**

Documento generado en 09/12/2021 03:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PERALTA CIFUENTES
josemacias.abogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00182-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO PERALTA CIFUENTES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PERALTA CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00182-00

expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.256.172 y portador de la T. P. No. 210.791 del C.S de la J, de conformidad con el poder que se allega con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fb8672f91f69af6cff16056117ce09390d717162908dce7616d93826346fc3**
Documento generado en 09/12/2021 03:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto admite demanda

RADICADO:	6800133330032021-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com
DEMANDADO:	LIPSAMANIA RENDON CROSS Y OTRO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **REPETICIÓN** interpuesto por la **ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** en contra de los señores **LIPSAMIA RENDÓN** y **JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los señores **LIPSAMIA RENDÓN** y **JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVES**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*–.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*–.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*–.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

Medio de control: REPETICION
Demandante: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
Demandado: LIPSAMANIA RENDON CROSS Y OTRO
Radicado: 2021-0184-00

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bfadc8aba30017b8b500cb9b12fe8f3c086ca6c4d2edb1fa35bf7fc6c13547**
Documento generado en 09/12/2021 03:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – CARDIOCOOP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Ha ingresado la presente demanda para resolver sobre su admisión; revisado lo obrante en el plenario, se advierte que mediante la misma se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo con radicado 202114205349 proferido por la demandada. No obstante lo anterior, verificado lo aportado con el libelo incoatorio se observa lo siguiente:

1. Que el poder aportado con la demanda el cual se encuentra en el folio 1 del archivo 02 del expediente digital, no está dirigido a los Juzgados Administrativos, no menciona el acto administrativo demandado, no se indica que se confiere para interponer demanda judicial y el medio de control; luego, no cumple con los requisitos previstos en el Art. 74 del C.G. del P., en el cual se indica que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
2. No se aporta el acto administrativo demandado, requisito que se encuentra consagrado en el numeral 1 del Art. 166 de la Ley 1437 de 2011, con sus constancias de publicación, notificación o ejecución según el caso.

De acuerdo a las observaciones que anteceden, la parte actora deberá subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

1. Allegar poder que cumpla con los requisitos del Art. 74 del C.G. del P.
2. Allegar el acto administrativo demandado.
3. Aportar constancia de notificación o publicación del acto o actos acusados a efectos de determinar caducidad.

En tal sentido la demanda se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOCOOP
DEMANDADO: ADRES

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, al demandado para efectos de surtir el respectivo traslado.

Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane la demanda como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 diciembre de 2021.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b34ce9b3d003306c7cc542adc74210a00032879694abe3807fde54a498a121**

Documento generado en 09/12/2021 03:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Ingresa la presente conciliación extrajudicial al Despacho para resolver sobre su aprobación, no obstante lo anterior, se echa de menos el poder conferido a la abogada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para representar a la convocada en el trámite conciliatorio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO A RESOLVER SOBRE APROBACION DE CONCILIACION

RADICADO:	680013333003-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LILIANA PAOLA CANCHILA CONTRERAS
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –SECRETARIA DE HACIENDA PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Conforme a la constancia que antecede, se advierte por el Despacho que en los anexos de la conciliación extrajudicial, no obra el poder conferido a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ, para representar a la convocada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en el trámite de conciliación extrajudicial, siendo dicho mandato indispensable para proceder a estudiar la eventual aprobación de la conciliación, pues el poder y las facultades para conciliar, son un requisito ineludible en este tipo de trámites.

En este orden de ideas, previo a resolver de fondo el presente asunto, se dispone por Secretaría librar oficio a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, a fin de que se revise el cuaderno de archivo verificando si allí se encuentra el poder mencionado y en caso afirmativo remitirlo a este Despacho.

Se solicita a la Señora Procuradora, dar respuesta en un término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Una vez se allegue la respuesta respectiva, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver sobre la aprobación del acuerdo logrado entre las partes.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de diciembre de 2021.**

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e040c609e6f4ada7b447aa630635fa595bee63d3b2f6cfc2272fb7a27626f5d8**
Documento generado en 09/12/2021 03:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA RODRIGUEZ LUNA
tuchisrodriguez12345@gmail.com dtorresgvd@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00196-00

La señora AZUCENA RODRIGUEZ LUNA –por intermedio de apoderada- presentó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO, a través del cual pretende obtener la nulidad del Oficio de fecha 21 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, mediante solicitud presentada el 10 de noviembre de esta anualidad, la demandante solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 174 del CPACA establece la procedencia del retiro de la demanda “*siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público*”.

Revisado el estado en el que se encuentra el proceso, se observa que la demanda no ha sido admitida ni se han decretaron o practicado medidas cautelares, concluyéndose con esto, que no se ha trabado la *litis*, siendo procedente el retiro de la demanda al cumplirse con los presupuestos previstos en el artículo 174 *ibídem*.

En este orden, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDÁSE al **RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por la parte demandante, atendiendo lo establecido en la parte considerativa de este auto, y en consecuencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose

SEGUNDO: ARCHÍVASE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA RODRIGUEZ LUNA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00196-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3254e8d0da14fcf713c6e65b077e74a41a8f1b37617dfc449debda23fe6280**

Documento generado en 09/12/2021 03:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMASO ANTONIO MORALES PALACIN
marmella891@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00205-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **DAMASO ANTONIO MORALES PALACIN** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMASO ANTONIO MORALES PALACIN
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00205-00

expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **MARTHA ELENA ARMELLA BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.722.001 y portador de la T. P. No. 55.528 del C.S de la J, de conformidad con el poder que se allega con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43da041189d4626df02a8dc39d45130305cfad1b6d7424232fd2b859dcf52be6**
Documento generado en 09/12/2021 03:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



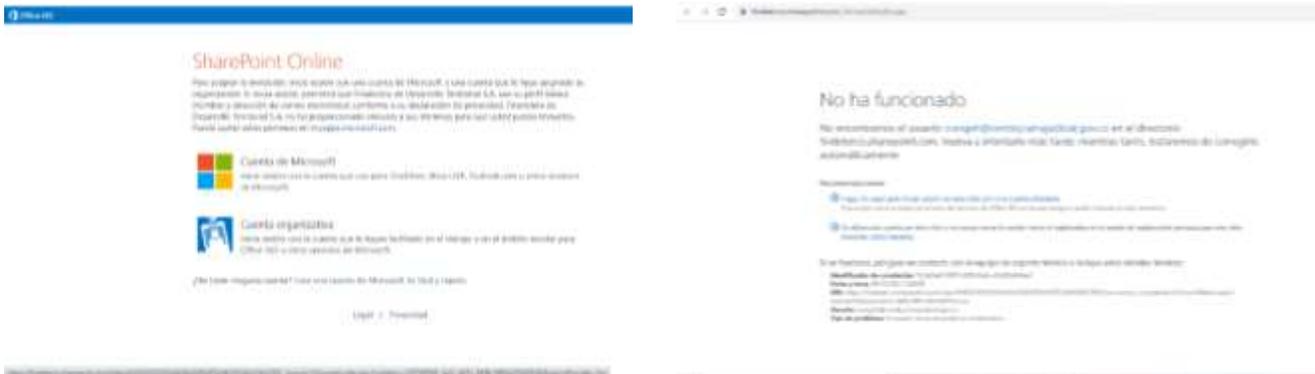
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO A ADMITIR

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.-FINDETER
amsantod@findeter.gov.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00208-00

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho para estudiar la procedencia de su admisión; sin embargo, se advierte que no ha sido posible acceder a la documentación allegada –*escrito demanda, anexos y pruebas*-, en atención a que al acceder al link remitido en el correo electrónico de radicación de la demanda, el mismo genera error, como a continuación se puede visualizar:



Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante **FINDETER S.A.** a efecto que remita nuevamente la documentación, asegurándose de que tanto el Despacho como el demandado, pueda acceder a la información contenida en el link.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FINDETER S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00208-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebaf41900588ee6728c48c0248973831b4dbba8ec46880560b8f6a30b852ae7**

Documento generado en 09/12/2021 03:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

CONSTANCIA: Ingresa la presente demanda al Despacho de la Señora Juez, para resolver sobre su admisión.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDVIN VALBUENA GARCIA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00209-00

Ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del accionante. Como se relata en el libelo incoatorio el último acto administrativo, esto es, la Resolución 016 de 2021, es de fecha 20 de mayo de dicho año y no obra en el expediente constancia de que la misma haya sido notificada en una fecha diferente. Ahora bien, la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, el día 7 de octubre de 2021, tal y como consta en el archivo 03 del expediente digital.

En este orden de ideas, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra caducado, toda vez que entre la fecha de expedición de la Resolución 016 de 2021 y la fecha de radicación de la solicitud de conciliación transcurrieron más de cuatro meses.

En este orden de ideas, tratándose de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debía presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según lo consagra el literal d) del Art. 164 del CPACA.

Conforme a lo hasta ahora expuesto y en aplicación del Art. 169 del CPACA según el cual “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **Cuando hubiere operado caducidad. (...)**”, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE POR CADUCIDAD la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ABSTIENE EL DESPACHO DE ORDENAR la devolución de los documentos presentados con la demanda, teniendo en cuenta que el expediente obra en digital y no en físico.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de diciembre de 2021.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8270f6fd6e7e944f442ef01dcebea62fb69e3f989d6afb6ede0716c5d3663ad2**
Documento generado en 09/12/2021 03:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>